--- Trelew, de agosto del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 60 contra la providencia de fs. 58/59, que fuera concedido a fs. 61, es fundado a fs. 62/65vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 58/59 la jueza de grado resuelve no hacer lugar a lo solicitado por la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.----------

--- Para así decidir considera que es inadmisible la petición de una medida de protección dirigida contra el Servicio de Protección de Derechos para que se conmine a incluir a los menores en los Subprogramas Operadores Convivenciales y Promoción Integral a la Familia, actuación que viene desarrollando el órgano administrativo conforme el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

--- Expone como fundamento de su decisión un pronunciamiento de la sala “A” de esta Alzada en el que se señaló que el Asesor de Familia e Incapaces tiene facultades para intervenir promiscuamente en todo asunto que involucre a menores, tanto sea judicial como extrajudicialmente y en tal sentido puede pedir todas las medidas de protección de personas o bienes siempre que carezcan de representantes legales o resulte necesario suplir su inacción u omisión.----------

--- Refiere que de proceder en el sentido solicitado por el Asesor de Familia e Incapaces, estaría ejerciendo funciones ajenas a la órbita judicial y violentaría el principio constitucional de la división de poderes, de indispensable preservación en el marco del orden jurídico institucional.----------

--- Concluye señalando que si los menores se encuentran en situación de peligro deberá la Asesoría instar las medidas que considere pertinentes para poner fin a la vulneración de sus derechos, o si lo que entiende que existe es inactividad por parte del órgano administrativo deberá acudir por la vía jerárquica para que, a partir de la intervención directa de los responsables de cada organismo se coordinen y cumplan las tareas extrajudiciales que fueran pertinentes.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo toda vez que sostiene no resulta de aplicación al caso el precedente de la sala “A” que cita pues no se trata en el caso de un pedido de informes, sino que se encuentra frente a la vulneración de derechos debidamente acreditados y que pese al tiempo transcurrido y a las múltiples intervenciones que se diera al Servicio de Protección de Derechos y a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia no se muestran avances de ningún tipo.----------

--- Detalla las numerosas comunicaciones cursadas a la Subsecretaría y al Servicio de Protección de Derechos respecto de los cuales sólo recibió de respuesta una nota, y afirma que en el caso no se trata de la existencia de disconformidad de su parte sino de la vulneración de los derechos de los menores que fue constatada por diversos organismos de la comunidad y judiciales habiendo sido denunciada por los vecinos del barrio, siendo el Estado el garante de satisfacer los derechos de los menores.----------

--- Menciona que la Policía Comunitaria realiza visitas esporádicas al hogar de los menores y el Centro de Salud envió un informe en el que solicita se tenga en cuenta y se evalúe la posibilidad de intervención en el caso. Indica que el Equipo Técnico Interdisciplinario resalta la necesidad de dar intervención al Servicio de Protección de Derechos y sugiere la incorporación de un operador convivencial y la inclusión del Sr. R. a un sistema laboral por medio de un plan de empleo, los que a su criterio podrían proveerse a través de los Subprogramas de Operadores Convivenciales y de Promoción Integral a la Familia. ----------

--- Concluye señalando, respecto al rechazo de la demanda, que el rechazo in límine de la demanda debe ser ejercido con suma prudencia limitándolo a los supuestos de manifiesta improponibilidad, especialmente cuando se trata de una demanda sumarísima en el que se debe aplicar un criterio estricto y restringido.----------

--- III.- De los informes del Servicio Social de fs. 01/03 y del Equipo Técnico Interdisciplinario glosados a fs. 04/05 y fs. 56/57, acta de fs. 17 e informe del Centro de Salud J. M., glosado a fs. 25 a los que se remite, surge el estado de vulnerabilidad en la que se encuentran los menores P., N., S., F. y L. R., quienes transitan por una situación de riesgo psicosocial y de privación socio cultural crónica, con carencias económicas, negligencia parental, precariedad habitacional y relaciones intrafamiliares conflictivas.---------- Ello así, se advierte además una conducta contradictoria y oscilante en el padre de los menores que en ocasiones se niega a la asistencia y colaboración de los organismos asistenciales conforme surge del informe de la Dirección de Promoción y de Protección de Derechos glosado a fs. 14vta. y del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario agregado a fs. 50, aunque en otras oportunidades según surge del informe de fs. 56/57, pareciera asumir una actitud colaborativa enderezada a satisfacer algunas de las necesidades de sus hijos.---------- Esta Sala en anteriores pronunciamientos ha señalado que constituye un deber-derecho derivado de la patria potestad la obligación de los padres, de brindar asistencia, alimentos y cuidados a sus hijos menores (SIF Nro. 025/12).---------- Sin embargo, de los antecedentes enunciados se colige con claridad que el ámbito familiar en el que se desarrollan los menores no satisface mínimamente las necesidades de los mismos, como así también han resultado infructuosas las intervenciones extrajudiciales llevadas adelante por la Asesoría de Familia e Incapaces, con intervención de los órganos municipales y provinciales a fin de paliar la situación por la que atraviesan los niños.---------- En efecto, numerosos pedidos de informes y requerimientos a los distintos órganos estatales, tales como Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Trelew (fs. 06 y vta.); Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Trelew (fs. 7), Directora General de la Niñez, Adolescencia y la Familia (fs. 8), recibieron por única respuesta la nota de fs. 9, en la que informan que respecto de P. han concurrido al domicilio a fin de acompañarlo, con intervención de Operadoras

Convivenciales y se ha intentado incorporarlo a talleres ubicados en el Barrio P., sin encontrarlo en la casa, y que se gestionarán las mejoras de la vivienda para la familia, sin embargo del informe de fs. 56/57 (05-06-12) surge que se mantiene la misma situación existente desde hace un año atrás aproximadamente.---------- Ello así, cabe recordar, que todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Asesor de Familia con carácter preferente y expedito. Se ha señalado que quien obstaculice el ejercicio de sus funciones incurrirá en el delito previsto por el art. 239 del Código Penal de la Nación (Conf. Emilio García Méndez, “Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – Análisis de la Ley 26.061”, 2da. Edición Fundación Sur Argentina-Editores del Puerto, pág. 177, punto IV.6).---------- Desde esta óptica, si bien la obligación principal de brindar un nivel de vida adecuado a los menores pesa en primer lugar sobre los progenitores y luego su familia extensa, cuando ello no es posible, es el Estado el encargado de garantizar el derecho a una vida digna, que se traduce en la satisfacción de sus necesidades básicas relativas a alimentación, vestido, vivienda, educación y asistencia médica, toda vez que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan desprovistos de medios suficientes para la defensa de sus derechos.---------- En tal sentido, toda vez que la Constitución tiene fuerza normativa intrínseca y aplicabilidad directa, las limitaciones al obrar judicial respecto de los derechos aquí en análisis, pueden provenir sólo de la Constitución. En supuestos como el presente, el rol del juez se vincula a un deber de defensa de los sectores más desaventajados de la sociedad porque padecen graves violaciones a sus derechos básicos.---------- En efecto, no se pretende sustituir a otros órganos del Estado, sino que el juez ejerza el deber de asegurar la fuerza normativa directa de la Constitución garantizando los derechos esenciales consagrados en los tratados y declaraciones internacionales (art. XVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).---------- --- De ello se deduce que los jueces no han de permanecer neutrales frente a la realidad social que se les expone. Al respecto, ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación la imposibilidad de que el Estado se mantenga inactivo frente a ciertas necesidades sociales (Fallos 90:20, cit. por Federico Saggese, “El derecho a un nivel de vida adecuado”, Librería Editora Platense, pág. 131 y sig.).---------- --- Es de recordar, que los tratados internacionales incorporados al derecho constitucional argentino, establecen que los Estados firmantes se comprometen a proteger la vida familiar de toda persona (art. VI de la Dec. Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 16 inc. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y art. 17 inc. 1 Conv. Americana de los Derechos del Hombre), a preservar las relaciones familiares (art. 8, inc. 1 de la Conv. de los Derechos del Niño), a prestar

asistencia apropiada a través de instituciones y servicios a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de sus hijos (art. 19, inc. 1 de la Convención de los Derechos del Niño), que hallan su correlato en los arts. 3, inc. c), 4 inc. a), 9, último párrafo,14 y 15, 37 incs. a), d), e) y f) de la ley 26061 y arts. 9, 25, 26, 58, y 59 incs. a), b), d), e) y f) de la ley III Nro. 21.----------

--- Ello así, corresponde revocar el fallo apelado, toda vez que el juez como parte integrante del Estado no ha de permanecer ajeno ante la evidente vulneración de derechos esenciales que expone el Asesor de Familia e Incapaces. En tal sentido, la solución que se propicia responde en primer lugar al interés superior de los menores, consagrado en las normas internacionales incorporados al plexo normativo reconocidos por las leyes nacionales y provinciales citadas. En segundo lugar, responde al interés público desde el punto de vista de actuar a favor de la realización de los derechos de la persona humana, y los beneficios que conlleva para la comunidad y por último desde el punto de vista procesal, se evita un dispendio jurisdiccional innecesario, acortando el trámite con indudable beneficio para la finalidad del servicio.----------

--- En consecuencia, como medida de protección corresponde que la jueza de grado dé curso a la presente demanda y disponga lo pertinente para que la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Trelew y el Servicio de Protección de Derechos o el organismo que corresponda, arbitren los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de las que da cuenta el informe de fs. 56/57, en un plazo prudente, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dar intervención a la justicia penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público, previo a fijar fecha de audiencia a la mayor brevedad, a la que deberán comparecer los menores P. A., N. R., S. G. R., F. R. y L. T. R. a fin de ser oídos de conformidad con los arts. 3 inc. b), y 27 inc. a) ley 26061 y 14 infine de la ley III Nro. 21, y su progenitor D. R., a los fines de establecer la conveniencia de las medidas requeridas en el citado informe en los puntos 1, 2 y 3 de fs. 57 o disponer las que estime más adecuadas (art. 37 de la ley 26061, incs. a, d y f; arts. 58, 59 incs. a), b), d), e) y f) de la ley III Nro. 21), con el objeto de proporcionar efectivamente la asistencia necesaria a esta familia.----------

---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- I. Revocar el decisorio de fs. 58/59. En consecuencia, la jueza de grado debe dar curso a la presente demanda y disponer lo pertinente para que la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Trelew y el Servicio de Protección de Derechos, arbitren los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de las que da cuenta el informe de fs. 56/57, en un plazo prudente, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitir las actuaciones a la justicia penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público. Ello, previo fijar a la mayor brevedad fecha de audiencia a la que deberán comparecer los menores P. A., N. R., S. G. R., F. R. y L. T. R., a fin de ser oídos de conformidad con los arts. 3 inc.

b) y 27 inc. a), de la ley 26061 y art. 14 in fine ley III, nro. 21 y su progenitor D. R., a los fines de establecer la conveniencia de las medidas requeridas en el citado informe en los puntos 1, 2 y 3 de fs. 57 o disponer las que estime más adecuadas (art. 37 de la ley 26061, incs. a, d y f; y arts. 58, y 59 incs. a), b), d), e) y f) de la ley III Nro. 21), con el objeto de proporcionar efectivamente la asistencia necesaria a esta familia.---------- II.- Sin imponer costas atento la naturaleza de la cuestión resuelta.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIF.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA